


*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

USHUAIA, 31 MAR. 1998

VISTO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Edit DEL VALLE en contra de lo dispuesto por Resolución L. P. Nº 86/97, y

CONSIDERANDO:

Que, por la Resolución L. P. Nº 86/97, de fecha 23 de Diciembre de 1.997, se dispuso el pase definitivo al área Archivo del Poder Legislativo de la agente Categoría 24 P. A. y T. en razón de la idoneidad y cualidades de eficiencia con que cuenta la agente y a los efectos de organizar y normalizar el funcionamiento de dicha área.-

Que, el recurso desde el punto de vista formal, es interpuesto en tiempo y forma por lo que resulta viable su tratamiento.-

Que, la recurrente plantea la nulidad absoluta de la Resolución L. P. Nº 86/97 y se agravia por adolecer la misma de la omisión de requisitos esenciales establecidos en la Ley Provincial Nº 141, en particular lo dispuesto en los incisos b); d) y e) del Art. 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 141.-

Que, analizado el acto administrativo que se recurre a la luz de las normas vigentes resulta claro que no se ha violado requisito alguno, de los considerados esenciales, al emitir el mismo y ello en razón de lo siguiente:

a) respecto de los incisos b) y e) del Art. 99 de la Ley Nº 141: por la capacidad y eficiencia puesta de manifiesto en el cumplimiento de sus funciones por parte de la Sra. Edit DEL VALLE, esta Autoridad Administrativa consideró que era la agente idónea para organizar y normalizar el área del Archivo de esta Legislatura Provincial, área esta que ha estado relegada en su funcionamiento por no contar con una organización acorde a la importancia del rol que cumple un Archivo en el ámbito de un Poder del Estado como lo es el Legislativo. Esa valoración al momento de dictar el acto administrativo fue sustentada - en el derecho aplicable - por la facultad que otorga a la autoridad administrativa el Art. 35 de la Ley Nº 278, de movilizar al personal de planta permanente con el fin de optimizar la atención de distintas áreas. Esta situación fue plasmada en el considerando de la Resolución atacada;

b) respecto del inc. d) del Art. 99 de la Ley Nº 141, no es verdad que no se haya cumplido con los procedimientos esenciales y sustanciales previstos en el ordenamiento jurídico, si únicamente faltó el dictamen jurídico ello no amerita de ningún modo que se tilde al acto administrativo recurrido como nulo de nulidad absoluta, máxime cuando al opinar sobre el presente recurso la Asesoría Letrada aporta argumentos que invalidan la pretensión de la recurrente sobre el particular y en definitiva avala la disposición adoptada por el suscripto.-

Que, por lo expuesto precedentemente no se considera que la Resolución L. P. Nº 86/97 sea nula de nulidad absoluta y por ende no corresponde su revocación, debiendo en consecuencia rechazarse el recurso interpuesto. No obstante ello, mediante instrumento idóneo se saneará la parte dispositiva de la Resolución L. P. Nº 86/97, por estimar la Asesoría Letrada que hubo un error al considerar el pase de la agente como " definitivo ", cuando en realidad debió disponerse el simple pase sin adjetivo alguno.-


*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

///

Que, en el Recurso de Reconsideración interpuesto se expidió Asesoría Letrada mediante Dictamen N° 1/98.-

Que, el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, de conformidad con lo establecido por el Art. 100 de la Constitución Provincial y el Reglamento Interno de la Cámara, en vigencia.-

POR ELLO:

**EL VICEPRESIDENTE 1º A/C DE LA PRESIDENCIA DE LA LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

RESUELVE

ARTICULO 1º.- NO HACER LUGAR al Recurso de Reconsideración interpuesto por la agente DEL VALLE, Edit - Categoría 24 P. A. y T. - por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo.-

ARTICULO 2º.- REGISTRESE. Comuníquese. Cumplido archívese.-

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N°

106

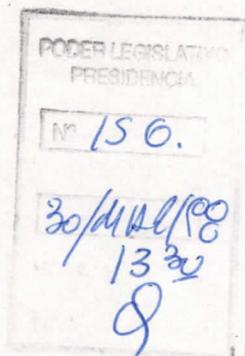
/98.-

[Handwritten signature]

[Large handwritten mark resembling a stylized 'L' or 'C']



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



USHUAIA, 24 de Marzo de 1.998.-

Ref.: Recurso c/Resolución L. P. Nº 86/97.-

SR. PRESIDENTE:

Se ha interpuesto Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución L. P. Nº 86/97, de fecha 23 de Diciembre de 1.997, que dispone el pase definitivo de la Agente Categoría 24 P. A. y T., Edit Estela DEL VALLE al Arrea del Archivo de este Poder Legislativo.-

El recurso fue interpuesto en tiempo y forma, razón por la cual resulta procedente su tratamiento.-

La recurrente se agravia - para atacar la nulidad de la Resolución L. P. Nº 86/97 - al entender que se han omitido ciertos requisitos legales al momento de su dictado y fundamenta ello en lo establecido en los incisos b); d) y e) del Art. 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 141, los que transcribe textualmente.-

Efectuado el análisis legal de la Resolución L. P. Nº 86/97 a la luz de los argumentos vertidos por la recurrente, voy a desarrollar en primer lugar el agravio que le causa el referido al requisito establecido en el inciso d) del Art. 99 de la Ley Nº 141, puesto que falta la mención del dictamen jurídico en el texto del "Considerando" de la Resolución atacada, pero ello no es un argumento esencial para atacar de nulidad absoluta al acto administrativo cuestionado, por cuanto - para que sea considerado nulo de nulidad absoluta el acto administrativo - el inc. c) de Art. 110

- 1 -



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

de la Ley Nº 141 establece como condición que haya " **violación absoluta del procedimiento legal** "; en este sentido el Dr. Tomás Hutchinson en: " Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur " Edición 1.997, pág. 270, escribe sobre supuestos de nulidad absoluta: " Los vicios del procedimiento normalmente afectan el derecho de defensa " (en el *sub-examine* no es el caso) " Sin embargo deben reducirse al mínimo los efectos invalidatorios de los vicios procedimentales. Deben ser muy graves e insusceptibles de subsanación en una etapa posterior. Se refiere, claro está, al procedimiento de producción del acto. Si hay falta absoluta del procedimiento establecido, al que debe equipararse el cambio, por otro distinto, del procedimiento establecido, el vicio es grave y debe declararse la nulidad, excepto en el último caso si el cambio no afectó el derecho de defensa.... ". De allí que, si bien el acto administrativo se dictó sin intervención del servicio jurídico, para la elaboración y emisión del mismo no se violentó procedimiento ni norma legal alguna, por lo tanto el dictamen jurídico hubiese concluído en el mismo sentido.-

Se expresa en el párrafo anterior que para la elaboración y emisión del acto administrativo no se violentó procedimiento ni norma legal alguna, porque en realidad la autoridad emisora del acto ha obrado dentro de las facultades que le acuerda: la Ley Nacional Nº 22.140 y la Ley Provincial Nº 278.-

El otro agravio de la recurrente se relaciona con los incisos b) y e) del Art. 99 de la Ley Nº 141 aduciendo su designación en el cargo de Directora de Asistencia y Apoyo Administrativo por una Resolución de Presidencia - que casualmente carece del pertinente Dictamen Jurídico, como también la Resolución de Presidencia Nº 004/96 que le asignó funciones de Secretaria Privada del ex-

- 2 -



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Presidente - y que el pase dispuesto por el acto que recurre afecta su carrera administrativa, es oportuno señalar aquí que la recurrente detenta escalafonariamente la Cat. 24 P. A. y T. y con la misma categoría y ubicación en el escalafón - sin merma alguna en sus haberes - es asignada al área del Archivo para la organización y normalización del mismo. Por lo tanto el argumento de que la disposición recurrida afecta su carrera administrativa no es categórico ni determinante para fulminar con la nulidad absoluta la Resolución L.P. Nº 86/97, y ello es aceptado en la jurisprudencia que sobre Escalafón - Carrera Administrativa - Derecho Adquirido resuelve así: " El derecho a la carrera alude a la expectativa de progreso dentro de las clases, grupos y categorías pertinentes, lo que se encuentra resguardado por el régimen de ascensos. Ello no implica que el cumplimiento de condiciones sustanciales y requisitos formales para la obtención de una determinada categoría determine la titularidad del derecho.... Por ser expectativa, el agente carece de un derecho adquirido respecto de la forma como se va a desarrollar su carrera administrativa. " LA LEY, 1.990-C, 521. " Si bien el actor desempeñó tareas de supervisión y aún cuando tales funciones fueron realizadas con personal a su cargo el derecho a la carrera administrativa se refiere siempre a la clase, grupo y categoría y no a la función que se le haya asignado.... " " Si no ha existido retrogradación al encasillar al actor sino tan solo ubicación en un nivel inferior al que él entiende debió ser ascendido por razones de las tareas que de hecho desempeñaba como que tampoco hubo rebaja del sueldo, el lugar asignado no aparece desprovisto de razonabilidad ni excede el ejercicio normal de las facultades propias de la autoridad administrativa. " LA LEY, 1.986-E, 708 (37.482-S), -ED, 117-368.-

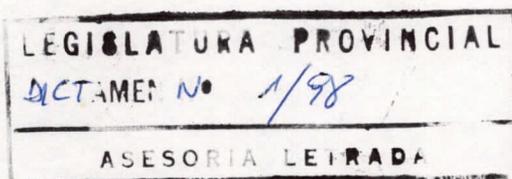


Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Para finalizar estimo, que lo incorrecto en la redacción de la Resolución recurrida fue disponer el pase " definitivo " de la agente al área del Archivo, cuando en realidad lo correcto y lícito hubiese sido el simple pase hasta tanto lograr el objetivo de organizar y normalizar el área del Archivo, cumpliendo así la finalidad de lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley Nº 278 respecto de la facultad de disponer la movilidad del personal de planta permanente con el fin de optimizar la atención de áreas prioritarias, este es el único error que detecto en la redacción de la Resolución Nº 86/97 y el mismo es susceptible de saneamiento conforme lo establece el Art. 115 inc. b) de la Ley Nº 141.-

Por lo expuesto, Sr. Presidente, esta Asesoría Letrada considera que el acto administrativo recurrido no adolece de los vicios que la recurrente califica como graves y por lo cual solicita la revocación del mismo por considerarlo nulo de nulidad absoluta, de allí que debe rechazarse el recurso interpuesto, mediante Resolución de Presidencia, y por otro acto similar sanear la Resolución L. P. Nº 86/97 - Art. 115 inc. b) de la Ley Nº 141 - eliminando en la parte resolutive el término " definitivo ".-

Tal mi opinión.-



Margarita N. Bata
Dra MARGARITA N. BATA
Asesora Letrada
Legislatura Provincial



Poder Legislativo
 REPUBLICA ARGENTINA
 Congreso de la Nación Argentina

(Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page)

(Handwritten signature or initials)

LEGISLATURA PROVINCIAL
 (Stamp or printed text)

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

Nº 067

19 Feb 98
HORA 9:37

FIRMA 

INBTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACION.

Sr. Vicepresidente Primero a cargo de la
Presidencia de la Legislatura de la provincia de
Tierra del Fuego.

EDIT ESTELA DEL VALLE, Directora de
Asistencia y Apoyo Administrativo, por derecho propio, constituyendo domicilio
a los efectos legales conjuntamente con mi letrado patrocinante DR. ARTURO
RUBEN REGALADO, en Pasaje Tomás BEBAN N° 1004, de ciudad de
Ushuaia, ante Ud. comparezco y digo:

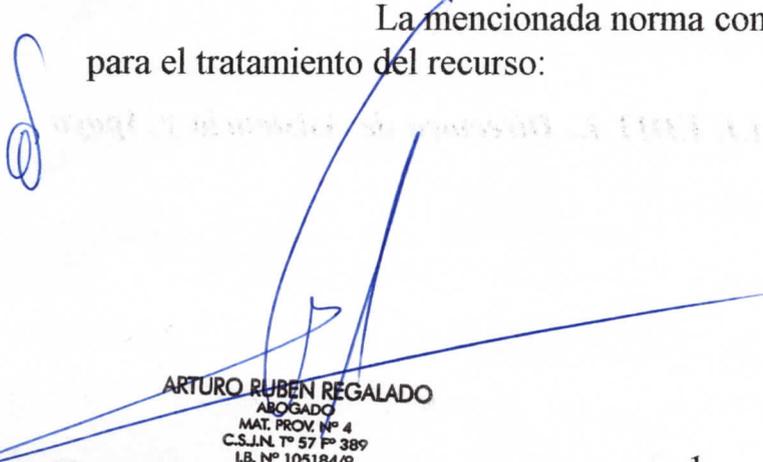
OBJETO.

Vengo por el presente en legal tiempo y debida forma, a
**interponer Recurso de Reconsideración, en contra de la resolución L.P. N°
86/97, de fecha 23/12/97, la cual dispone mi pase definitivo al Area Archivo
del Poder Legislativo, ello atento las consideraciones de hecho y fundamentos
de derecho que a continuación expongo:**

PROCEDENCIA FORMAL.

La ley provincial N° 141, denominada Ley de Procedimiento
Administrativo, contempla dentro del TITULO VI - Capítulo I, el recurso de
Reconsideración- Art. 127-

La mencionada norma contempla, los presupuestos necesarios
para el tratamiento del recurso:


ARTURO RUBEN REGALADO
ABOGADO
MAT. PROV. N° 4
C.S.J.N. T° 57 P° 389
I.B. N° 105184/9

“Procede contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un interés”

LA PROCEDENCIA SUSTANCIAL.

LOS ANTECEDENTES.

En fecha 14/12/93, se dictó la resolución de Cámara N° 248/93, el Art. 1° de dicho instrumento dice:

ARTICULO 1°.- Apruébase el Organigrama de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que obra como Anexo I de la presente.

El Anexo I, entre las direcciones creadas, esta la Dirección de Apoyo y Asistencia Administrativo, cuya dependencia jerárquica es la Secretaría Privada.

En fecha 17 de Febrero de 1994, se dictó la resolución de Presidencia N° 045/94, cuyo artículo primero expresa:

ARTICULO 1°.- DESIGNAR a partir del día 1° de Marzo del cte. año a los agentes permanente mencionados en el Anexo I de la presente, en los cargos creados mediante Resolución de Cámara N° 248/93, según detalle que se efectúa en el citado Anexo.

ANEXO I

A) PRESIDENCIA

Agte Categ. 23 P.A.y T DE VALLE EDIT E. Directora de Asistencia y Apoyo Administrativo.

La decisión administrativa, se encuentra firme y consentida, es la denominada COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA.

EL ACTO ADMINISTRATIVO IRREGULAR.

La ley parafraseada, contempla en su Art. 99 los requisitos esenciales del acto administrativo, ya que nos encontramos frente a un acto NULO DE NULIDAD ABSOLUTA.

La expresión drástica utilizada, requiere una análisis de la cuestión:

El artículo 99, contempla los requisitos esenciales, del acto administrativo, transcribiré solamente los que no fueron cumplidos en el acto objeto de cuestionamiento.

“Art. 99.- Son requisitos esenciales del acto administrativo:

b) sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; ...d) antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses; e) ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo;...

B) sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Los hechos y los antecedentes, es la designación de la suscripta en el cargo de Directora de Asistencia y Apoyo Administrativo, en fecha primero de marzo del año 1994, acto firme y consentido.

ARTURO RUBEN REGALADO
ABOGADO
MAT. PROV. N° 4
C.S.J.N. T° 57 F° 389
I.B. N° 105184/9

A casi cuatro años, el Vicepresidente Primero, dicta un acto no que tiene en cuenta lo actuado con anterioridad, ejerciendo una discrecionalidad contraria a la norma en la materia.

En el tema que nos ocupa es necesario, tener presente lo dispuesto por el Art. 16 de la ley 22.140. Régimen Jurídico Básico de la Función Pública-

La norma dice:

“La estabilidad es el derecho del personal permanente a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado, así como también la permanencia en la zona donde desempeñare sus funciones...”

El acto administrativo irregular, precisamente no ha conservado el nivel escalafonario de la suscripta, ya que el Archivo General ésta a cargo de una división, la cual depende del departamento despacho y ambos de la Dirección Administración General.

Es evidente la pérdida del nivel escalafonario, la resolución objeto de cuestionamiento no ha tenido en cuenta mi carrera administrativa.

Al respecto la doctrina nos ilustra:

“La doctrina se ha referido al tema como “Derecho a la carrera”. Diez habla de “derecho de ascenso”. Es igual sentido: Escola. Bielsa señala que la “estabilidad” es el colorario lógico de la carrera administrativa, y ésta “importa el derecho al ascenso y a la retribución progresiva, sea por la clase del cargo, sea por la antigüedad, u otros factores político - económicos”. Daisy Baró ha señalado que el derecho a la carrera es multifacético y tiene relación con otros reconocidos, al agente público, en especial con el derecho a la estabilidad, con el que se superpone en algunos aspectos, máxime si se considera que este último no supone la simple subsistencia de la relación de empleo público, sino también su derecho a conservar el “nivel escalafonario” alcanzado. El derecho a la carrera supone, por vía del principio, la existencia de una estabilidad en el nivel escalafonario alcanzado por el agente”. MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO. ISMAEL FARRANDO (h). PATRICIA R. MARTINEZ. Directores. Ediciones Depalma Buenos Aires. 1996. Pág. 363.

D)...CONSIDERASE TAMBIEN ESENCIAL EL DICTAMEN JURIDICO CUANDO EL ACTO PUDIERE AFECTAR DERECHOS O INTERESES.

Es evidente que el acto administrativo dictado no tuvo el contralor del servicio jurídico, el cual hubiera advertido los graves defectos del acto y hubiera aconsejado al funcionario que no dicte un acto NULO.

E) SER MOTIVADO, EXPRESANDOSE EN FORMA CONCRETA LAS RAZONES QUE INDUCEN A EMITIR EL ACTO, CONSIGNANDO LOS RECAUDOS INDICADOS EN EL INCISO B) DEL PRESENTE ARTICULO.

Este requisito esencial, en el acto administrativo, fue ignorado en forma total por el funcionario actuante.

En primer término me permito conceptualizar, la supuesta motivación del acto administrativo:

“Es la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y derecho que fundamentan la emanación del acto, y está contenida en los “considerandos” (art. 7, inc. e, de la L.N.P.A.). (Obra citada pág. 197).

El primer considerando del acto objeto de recurso dice:

Que para la organización y a los efectos de normalizar el funcionamiento del área de Archivo del Poder Legislativo, se hace necesario contar con un personal responsable de Planta Permanente.

De la lectura del considerando surge una pregunta:

La Directora de Apoyo y Asistencia Administrativa, es la único personal de planta permanente de la Legislatura Provincial?

ARTURO RUBEN REGALADO
ABOGADO
MAT. PROV. Nº 4
C.S.J.N. Tº 57 Pº 38º
I.B. Nº 105184/9

La autoridad olvida que la suscripta es la Directora de Apoyo y Asistencia Administrativa- Unidad de Organización 1- Presidencia-

No existió ninguna circunstancia, que haga presumir que la conducta de la suscrita en el jerárquico en que fue designada sea reprochable, es más el autor del acto administrativo concedió la licencia anual reglamentaria en fecha 16/12/97, como Directora de Apoyo y Asistencia Administrativa.

Tampoco se iniciaron actuaciones sumariales, ya que no existió reproche alguno en el cumplimiento de las funciones de la dirección de la cual soy titular.

Es tan desprolijo el acto administrativo dictado, que no hace mención a cuales son los hechos y el encuadre legal, para dejar sin efecto la designación - Directora de Apoyo y Asistencia Administrativa-

La doctrina tiene dicho:

Respecto de su fundamento, aparece - por un lado- como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y - por otro- desde el punto de vista del particular , responde a una exigencia fundada en una mayor protección de los derechos individuales. La falta de motivación no sólo implica vicio de forma, sino también y esencialmente de arbitrariedad. (obra citada pág. 197).

La autoridad que dicto el acto, no tuvo en cuenta que en la materia que nos ocupa existen facultades que están regladas y utilizó una discrecionalidad, la cual convierte al acto en arbitrario.

Pretende la decisión administrativa, efectuar un pase de una directora a una jefatura de división, lo cual viola el derecho adquirido en la dirección, sin expresar ninguna razón al respecto.

Los funcionarios, designados para manejar la cosa pública deben ser los primeros en cumplir con la legislación vigente, empezando con el personal que colabora en tan importante tarea como es la de dictar la ley.

Entiendo que el abuso producido, será enmendado haciendo lugar al recurso y dejando sin efecto el acto arbitrario dictado.

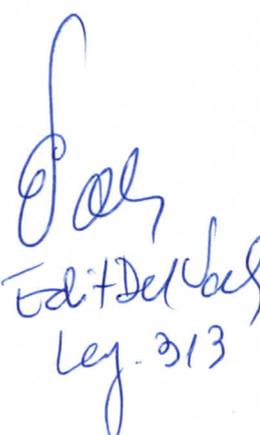
PETITORIO.

Por lo anteriormente expuesto a V.S. solicito:

- 1) Tenga por interpuesto el RECURSO DE RECONSIDERACION, en contra de la resolución N° 86/97 en tiempo y forma.
- 2) Haga lugar al Recurso interpuesto, por ser ajustado a derecho.

ATENTAMENTE.


ARTURO RUBEN REGALADO
ABOGADO
MAT. PROV. N° 4
C.S.J.N. T° 57 F° 389
I.B. N° 105184/9


Edith Delval
Leg. 313

Por disposición de la Srta. Presidente de la Comisión N° 1 A/C de la Presidencia se giró a la Dirección de Prensa Local de los efectos que correspondan.
USH. 19/FEB/98.


DELIA BALLESTEROS
D.A. y A.A. Presidencia
Legislatura Provincial